

#7719

61/14771

Ley por cuyo medio se sanciona
las faltas disciplinarias cometidas
por los miembros de la Policía Na-
cional. -

6 Puzas

7 Oct/59



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17163

Ciudad Trujillo, D. N.,
OCT 9 - 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1223 de fecha 8 de octubre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se sancionan las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional, ha sido promulgada en fecha 9 de octubre de 1959, y registrada bajo el No. 5230.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

P/15930



0122

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
8 de octubre de 1959.

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas,
tengo el honor de remitir a usted para los fines consti-
tucionales, la ley por cuyo medio se sanciona las faltas
disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía
Nacional.

Con sentimientos de la más distinguida con-
sideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

Jg

1/15929



Arcester
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Trujillo

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA
Ciudad Trujillo, D.N.

00685

17 OCT 1953

*Bomby
la segunda sesión*

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

0110771

MAG/jpk.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas por los Oficiales Comandantes de Departamentos, de Compañías o de Destacamentos de la Policía Nacional, o por Oficiales superiores a éstos.

Art. 2.- Se considerará falta disciplinaria para los fines de esta Ley, todo hecho, actuación u omisión que tienda trastornar o que trastorne o afecte el buen orden y disciplina de la Policía Nacional.

Art. 3.- Deberán considerarse como faltas disciplinarias las siguientes:

- 1.- El juego de embite o de azar en los cuarteles o recintos policiales;
- 2) La asistencia a casas de prostitución o sitios de mala reputación siempre que no fuere en cumplimiento de sus deberes oficiales;
- 3) Divulgar los secretos del servicio aún entre los miembros de la Policía Nacional;
- 4) Falta de pago de deudas y obligaciones contraídas;
- 5) Desobediencia de órdenes verbales o escritas emanadas de un superior, siempre que el hecho no constituya crimen o delito;
- 6) Ausencia sin permiso del recinto policial o del lugar donde se esté asignado para servicio por un período que no exceda de 36 horas;
- 7) Falta de exactitud en el servicio;
- 8) Negligencia en el cumplimiento de los deberes relativos al servicio, cuando no constituya crimen o delito;
- 9) Conducta reñida con la moral pública;
- 10) Fumar durante el servicio de centinela o durante las marchas o en ejercicio en atención;
- 11) Falta de aseo personal, del equipo y de las armas;
- 12) Descuido en la conservación de las propiedades entregadas para el servicio;
- 13) No saludar a los superiores o hacerlo en forma incorrecta o

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 1.- Las leyes, resoluciones, decretos y decretos votados por la Cámara de Diputados, serán promulgados por el Poder Ejecutivo, en el orden en que se promulgaron, en el día de la publicación de la Gaceta Oficial, a menos que se disponga lo contrario en la propia ley o resolución.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo, en el día de la publicación de la Gaceta Oficial, deberá promulgar las leyes, resoluciones, decretos y decretos votados por la Cámara de Diputados, en el orden en que se promulgaron, en el día de la publicación de la Gaceta Oficial, a menos que se disponga lo contrario en la propia ley o resolución.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo, en el día de la publicación de la Gaceta Oficial, deberá promulgar las leyes, resoluciones, decretos y decretos votados por la Cámara de Diputados, en el orden en que se promulgaron, en el día de la publicación de la Gaceta Oficial, a menos que se disponga lo contrario en la propia ley o resolución.



REGISTRADA con el Número 82361 del Libro Letra 23 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de 27 19 54

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proy. de ley que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.
PAG. 2

tardía;

14) Inobservancia en las reglas que rigen el respeto y la consideración mutuas;

15) Proferir palabras obscenas en la vía pública, o en lugares donde tenga acceso el público, o en los cuarteles y recintos policiales;

16) Hacer uso de bebidas alcohólicas durante el servicio;

17) Llevar el uniforme deteriorado o incompleto o sin las insignias reglamentarias;

18) Usar traje o parte de traje de civil sin permiso;

19) Prescindir de la vía reglamentarias para dirigirse a los superiores;

20) Replicar o hacer observaciones impertinentes o dar demostración de desagrado, cuando sea ordenado un servicio;

21) Abandono del servicio cuando el hecho no constituya crimen o delito;

22) Suministrar información falsa o mentirosa;

23) Infringir las disposiciones de los reglamentos, órdenes generales y circulares en los casos en que la infracción no constituya crimen o delito;

24) Usar lenguaje irrespetuoso frente a los superiores o presentarse ante ellos sin la compostura reglamentaria;

25) Emplear tratamiento inhumano contra los detenidos y contra las personas bajo custodia; emplear tratamiento con los mismos que sean considerados actos implicativos de relaciones de confianza o que puedan generarlo entre el custodia y los custodiados.

Párrafo.- La enumeración que precede, tiene un carácter enunciativo y no limitativo y en consecuencia, todos los hechos cometidos por los miembros de la Policía Nacional que no hayan sido calificados expresamente por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas o por otras leyes, crímenes o delitos deben ser considerados como faltas disciplinarias y sancionados como tales.

Art. 4.- Las penas para las faltas disciplinarias cuando sean cometidas por Oficiales de la Policía Nacional, serán las siguientes:

a) La amonestación en privado;



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proy. de ley que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional. PÁG. 3

b) El arresto por un período hasta de diez días, que se cumplirá en el lugar o recinto policial que determine la autoridad que impusiere la pena; y

c) La suspensión de funciones hasta por treinta días.

Párrafo I.- El arresto consiste en mantenerse dentro de los límites que hayan sido designados por el Oficial que lo imponga. El Oficial bajo arresto no podrá visitar oficialmente a su Oficial Comandante a menos que sea solicitado. Este arresto podrá ser con o sin perjuicio del servicio. Cuando sea sin perjuicio del servicio, el Oficial podrá realizar éstos, pero se reintegrará al recinto señalado para cumplir su pena, tan pronto los haya terminado.

Párrafo II.- La suspensión de funciones, consiste en privar al Oficial sancionado de sus armas y de su autoridad y funciones durante el tiempo de la suspensión y conllevará pérdida de sueldo por el mismo período. También conllevará privación de la libertad del sancionado y se cumplirá en el lugar o recinto policial que determine la autoridad competente que imponga la sanción.

Párrafo III.- La amonestación en privado, consiste en una represión o censura hecha privadamente al Oficial que haya cometido la falta, en el Despacho del Oficial que imponga la sanción.

Art. 5.- Las penas que podrán imponerse a los alistados de la Policía Nacional por las faltas disciplinarias que cometan, serán las siguientes:

- a) La amonestación o reconvención en presencia de los demás alistados;
- b) El arresto sin perjuicio del servicio por un período hasta de treinta días;
- c) Encierro por un período hasta de treinta días en las cárceles para alistados de la Policía Nacional; y
- d) Encierro en las cárceles para alistados de la Policía Nacional con trabajos forzados en los recintos policiales por un período hasta de treinta días.

Art. 6.- En caso de reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias previstas en esta Ley, ocurridas dentro de los seis meses, el reinci-



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 8301

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



01222

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
8 de octubre de 1959.

Señor Lic.
José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 685, de fecha 7 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

Calderón



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas por los Oficiales Comandantes de Departamentos, de Compañías o de Destacamentos de la Policía Nacional, o por Oficiales superiores a éstos.

Art. 2.- Se considerará falta disciplinaria para los fines de esta Ley, todo hecho, actuación u omisión que tienda a trastornar o que trastorne o afecte el buen orden y disciplina de la Policía Nacional.

Art. 3.- Deberán considerarse como faltas disciplinarias las siguientes:

- 1) El juego de embite o de azar en los cuarteles o recintos policiales;
- 2) La asistencia a casas de prostitución o sitios de mala reputación siempre que no fuere en cumplimiento de sus deberes oficiales;
- 3) Divulgar los secretos del servicio aún entre los miembros de la Policía Nacional;
- 4) Falta de pago de deudas y obligaciones contraídas;
- 5) Desobediencia de órdenes verbales o escritas emanadas de un superior, siempre que el hecho no constituya crimen o delito;
- 6) Ausencia sin permiso del recinto policial o del lugar donde se esté asignado para servicio por un período que no exceda de 36 horas;
- 7) Falta de exactitud en el servicio;
- 8) Negligencia en el cumplimiento de los deberes relativos al servicio, cuando no constituya crimen o delito;
- 9) Conducta reñida con la moral pública;
- 10) Fumar durante el servicio de centinela o durante las marchas o en ejercicio en atención;



ASUNTO: Ley que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional. PAG. 2

- 11) Falta de aseo personal, del equipo y de las armas;
- 12) Descuido en la conservación de las propiedades entregadas para el servicio;
- 13) No saludar a los superiores o hacerlo en forma incorrecta o tardía;
- 14) Inobservancia en las reglas que rigen el respeto y la consideración mutua;
- 15) Preferir palabras obscenas en la vía pública, o en lugares donde tenga acceso el público, o en los cuarteles y recintos policiales;
- 16) Hacer uso de bebidas alcohólicas durante el servicio;
- 17) Llevar el uniforme deteriorado o incompleto o sin las insignias reglamentarias;
- 18) Usar traje o parte de traje de civil sin permiso;
- 19) Prescindir de la vía reglamentaria para dirigirse a los superiores;
- 20) Replicar o hacer observaciones impertinentes o dar demostración de desagrado, cuando sea ordenado un servicio;
- 21) Abandono del servicio cuando el hecho no constituya crimen o delito;
- 22) Suministrar información falsa o mentirosa;
- 23) Infringir las disposiciones de los reglamentos, órdenes generales y circulares en los casos en que la infracción no constituya crimen o delito;
- 24) Usar lenguaje irrespetuoso frente a los superiores o presentarse ante ellos sin la compostura reglamentaria;
- 25) Emplear tratamiento inhumano contra los detenidos y contra las personas bajo custodia; emplear tratamiento con los mismos que sean considerados actos impropios de relaciones de confianza o que puedan generarle entre el custodia y los custodiados.

Párrafo.- La enumeración que precede, tiene un carácter enunciativo y no limitativo y en consecuencia, todos los hechos cometidos

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

REGISTRADA AL No. 1788
en el folio 178 del libro 178

No. 1788 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y por el Senado

y concha de 1788
hojas escritas en máquina a razón de dos páginas
interlineales

Ciudad Trujillo, 17 de Mayo 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

por los miembros de la Policía Nacional que no hayan sido calificados expresamente por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas o por otras leyes, crímenes o delitos deben ser considerados como faltas disciplinarias y sancionados como tales.

Art. 4.- Las penas para las faltas disciplinarias cuando sean cometidas por Oficiales de la Policía Nacional, serán las siguientes:

- a) La amonestación en privado;
- b) El arresto por un período hasta de diez días, que se cumplirá en el lugar o recinto policial que determine la autoridad que impusiere la pena; y
- c) La suspensión de funciones hasta por treinta días.

Párrafo I.- El arresto consiste en mantenerse dentro de los límites que hayan sido designados por el Oficial que lo imponga. El Oficial bajo arresto no podrá visitar oficialmente a su Oficial Comandante a menos que sea solicitado. Este arresto podrá ser con o sin perjuicio del servicio. Cuando sea sin perjuicio del servicio, el Oficial podrá realizar éstos, pero se reintegrará al recinto señalado para cumplir su pena, tan pronto los haya terminado.

Párrafo II.- La suspensión de funciones, consiste en privar al Oficial sancionado de sus armas y de su autoridad y funciones durante el tiempo de la suspensión y conllevará pérdida de sueldo por el mismo período. También conllevará privación de la libertad del sancionado y se cumplirá en el lugar o recinto policial que determine la autoridad competente que imponga la sanción.

Párrafo III.- La amonestación en privado consiste en una represión o censura hecha privadamente al Oficial que haya cometido la falta, en el Despacho del Oficial que imponga la sanción.

Art. 5.- Las penas que podrán imponerse a los alistados de la Policía Nacional por las faltas disciplinarias que cometan, serán las siguientes:

- a) La amonestación o reconvención en presencia de los demás alistados;



por los miembros de la Policía Nacional que no hayan sido seleccionados expresamente por el Comité de Justicia de las Fuerzas Armadas o por otras leyes, ordenes o decretos, deben ser considerados como tales disciplinarios y sancionados como tales.

Art. 1.- Las penas para los tales disciplinarios cuando sean cometidas por Oficiales de la Policía Nacional, serán las siguientes:

a) La suspensión de funciones en período;

b) El arresto por un período hasta de diez días, que se computará en el lugar o recinto policial que determine la autoridad que imponga la pena; y

c) La suspensión de funciones hasta por treinta días.

Parágrafo 1.- El arresto consistirá en mantenerse dentro de los límites que hayan sido designados por el Oficial que lo imponga. El Oficial bajo arresto no podrá visitar oficiales ni ser Oficial demandante a menos que sea solicitado. Este arresto podrá ser por un período del servicio. Cuando sea un período del servicio, el Oficial podrá realizar tareas, pero se reintegrará al recinto señalado para cumplir su pena, tan pronto los haya cumplido.

Parágrafo 2.- La suspensión de funciones, cuando se imponga al Oficial sancionado de una pena y de su autoridad y funciones durante el tiempo de la suspensión y colateralmente de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Contabilidad Pública de la Libertad del Personal de la Policía Nacional, que determine la autoridad que imponga la pena.

Parágrafo 3.- La suspensión de funciones en período consistirá en que el Oficial que imponga la pena podrá imponer a los sancionados las penas disciplinarias que correspondan, según las disposiciones en vigor de los días

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1111

del libro letra A

No. 1111 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado


y consta de 1 folios

lujas escritas en máquina a razón de dos páginas por línea

Interinicial

Ciudad Trujillo, 1950

Fecha de las Operaciones del Senado



ASUNTO: Ley que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional. PAG. 4

b) El arresto sin perjuicio del servicio por un período hasta de treinta días;

c) Encierro por un período hasta de treinta días en las cárceles para alistados de la Policía Nacional; y

d) Encierro en las cárceles para alistados de la Policía Nacional con trabajos forzados en los recintos policiales por un período hasta de treinta días.

Art. 6.- En caso de reincidencia en la comisión de faltas disciplinarias previstas en esta Ley, ocurridas dentro de los seis meses, al reincidente podrá ser condenado al doble de la pena impuesta anteriormente. En caso de una segunda reincidencia, se podrá imponer la separación de las filas de la Policía Nacional, siempre que se trate de un alistado. Si la segunda reincidencia es cometida por un Oficial, el Jefe de la Policía Nacional conocerá el caso y decidirá la pena aplicable, dentro de las ya establecidas.

Art. 7.- La presente Ley, deroga las Leyes Nos. 1465, del 14 de enero de 1938, 1360, del 17 de febrero de 1947, 1853, del 27 de noviembre de 1948, y toda otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente.

(Fdos.) Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

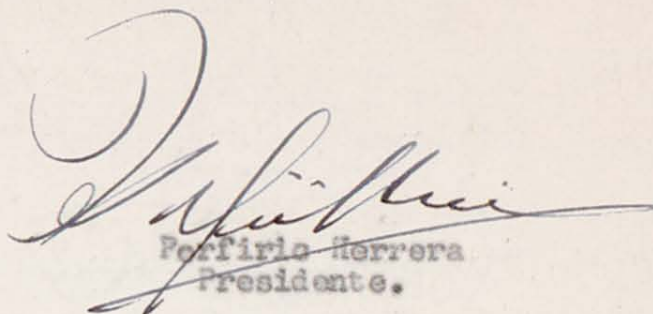
CONGRESO NACIONAL

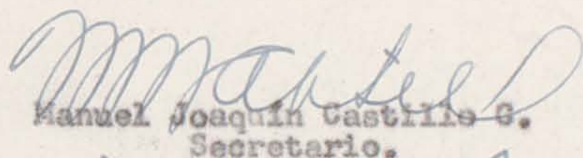


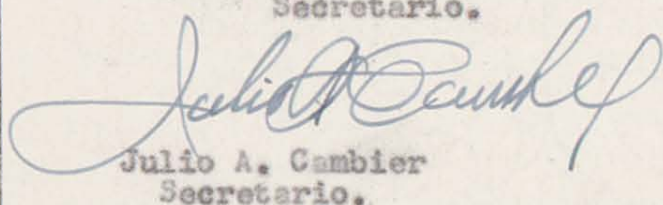
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
PAG. 5

ASUNTO: Ley que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente.


Manuel Joaquín Castillo S.
Secretario.


Julio A. Cambier
Secretario.





Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]



[Signature]
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
 en el folio: del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos por página
[Faint signature]
 Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* 1939
 Jefe de las Oficinas del Senado